

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016

Fecha de Clasificación: 22-ABR-16  
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.

Reservado: 1 a 39  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_

Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

000341

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número FO-00016-15 de fecha veinte de abril de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en el predio ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el Acta de inspección número FO-00016-15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que el representante legal de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, el C. Gustavo Flores Oviedo compareció mediante escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que en su derecho conviniera.

**CUARTO.-** Que en fecha tres de junio de dos mil quince, le fue notificado personalmente a la empresa denominada denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, el Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0490/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el cual contiene el inicio de procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Asimismo, se ordenó la suspensión total temporal de las actividades en el predio que se realizan en el Proyecto [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

████████████████████ circunstanciadas en el acta de inspección referida en el Resolutivo Segundo de la presente, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta.

**QUINTO.-** Que dentro del término señalado en el Resultando inmediato anterior, compareció el C. ██████████ en su carácter de representante legal de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** mediante escritos presentados en fechas tres y veinticuatro de junio de dos mil quince, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a ofrecer las pruebas que consideró pertinentes, por lo que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0764/2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, se acordó la admisión de dichos escritos, debidamente notificado en fecha veintinueve de julio del mismo año.

**SEXTO.** Que en fecha siete de agosto de dos mil quince, a las once horas, se llevó a cabo la Audiencia Testimonial, en razón de las pruebas testimoniales ofrecidas por parte de la persona moral **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** levantándose al efecto el Acta respectiva, misma que quedó contenida en el Oficio No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0866/2015, misma que se ordenó integrar al expediente al rubro citado.

**SÉPTIMO.** Que mediante oficio No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0876/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince se solicitó a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, la expedición de copias certificadas de la Averiguación Previa número PGR/AGS/V/437/2015, mismas que fueran remitidas mediante oficio No. MPF/1141/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince.

**OCTAVO.** Que mediante oficio No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0875/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince se solicitó la documental en vía de informe a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a efecto de que indicara nombre y domicilio del propietario de la camioneta con placas de circulación AE 84796 del Estado de Aguascalientes, mismo que fuera respondido mediante oficio No. DGR-234825/2015 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.

**NOVENO.** Tomando en consideración el oficio de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como también de la Audiencia Testimonial descrita en el Resultando Sexto de la presente Resolución, mediante Acuerdo No. PFFPA/8.5/2C.27.2/1119/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, se inició procedimiento administrativo en contra del C. ██████████ mismo que le fuera notificado en fecha seis de noviembre de dos mil quince, el cual contiene el inicio de procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

**DÉCIMO.** Que dentro del término señalado en el Resultando anterior, compareció el C. ██████████ mediante escrito presentado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016

000342

Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/1405/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, se acordó la admisión de dicho escrito, y toda vez que señaló que de las constancias remitidas consistentes en el Acta y Orden de Inspección No. FO-00016-15 de fechas veinte y veinticuatro de abril de dos mil quince no se desprende responsabilidad alguna de su parte, se ordenó remitir las demás constancias que obran en autos a efecto de que se impusiera de su contenido.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante Acuerdo No. PFFA/8.5/2C.27.2/0141/2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por estrados en fecha siete de marzo del mismo año, se tuvo por compareciendo al C. [REDACTED] haciendo las manifestaciones que su derecho corresponden.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que mediante Acuerdo No. PFFA/8.5/2C.27.2/0326/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha seis de abril del mismo año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición de los interesados las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del ocho al doce de abril dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos, considerándose inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO TERCERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** y al C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, así como de las manifestaciones y constancias documentales que obran en autos, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados) en un terreno forestal, desprendiéndose tal calidad de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies Garruño (*Mimosa sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal.

Lo anterior, en un polígono irregular en las siguientes geográficas DATUM WGS84:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	21°52'36.0"	102°13'31.6"
2	21°52'35.2"	102°13'28.5"
3	21°52'33.6"	102°13'23.8"
4	21°52'35.4"	102°13'31.2"
5	21°52'36.1"	102°13'28.3"
6	21°52'34.9"	102°13'23.1"

Realizándose, en consecuencia, un cambio de uso de suelo en una superficie de terreno forestal a otro uso, todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección en uso del derecho que le concede el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, el cual se tiene por

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

000343

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexa a su escrito son las siguientes:

- A) DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en original del escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual solicita le sean expedidas copias certificadas de diversa documentación que obra en el archivo de dicha dependencia.
- B) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en formato de pago e5cinco por concepto de "Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio", con fecha se la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes en fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Con el escrito que se menciona en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa el C. Gustavo Flores Oviedo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** compareció al presente procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, las documentales que ofreció a su escrito y que se le tuvieron como admitidas consisten en:

Las pruebas que ofrece de su parte son:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número A.P [REDACTED], de las cuales solicita el promovente girar oficio al C. Agente del Ministerio Público encargado de dicha indagación.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio número MPF/741/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, expedida por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Quinta de Procedimientos Penales, el Lic. [REDACTED], por medio del cual se le niega la expedición de copias certificadas.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del escrito inicial de denuncia interpuesta por la empresa UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., en contra de quien resulte responsable de delitos contra del Ambiente y la Gestión Ambiental, con sello de recibido por la Procuraduría General de la República el día veintidós de mayo de dos mil quince.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en original del escrito ingresado ante la Procuraduría General de la República, signado por el representante legal de la empresa UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. por el cual solicita la expedición de copias certificadas de la Averiguación Previa número [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- e) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el que tenga que rendir la Dirección de Registro y Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, por el cual informe *el nombre y domicilio del propietario a quien aparece registrada la camioneta con placas de circulación* [REDACTED].
- f) TESTIMONIALES. A cargo de los C.C. [REDACTED], *personas quienes tuvieron conocimiento de la sustracción de materia en terrenos propiedad de la oferente.*
- g) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *"Consistente en las presunciones de carácter legal que se desprenden de los hechos que se acrediten dentro el presente procedimiento administrativo, así como de los documentos que se acompañan y de aquellos que se vayan integrando en el desarrollo del presente procedimiento y que desvirtúan las presunción iuris tantum de establecer que es mi representada la infractora de la sustracción, por el solo hecho de ser la propietaria, o de no haber denunciado ante las autoridades competentes el hecho de sustracción que han realizado personas que son ajenas a ella, ya que como se ha expuesto y se acredita con las constancias que se acompañan, mi representada ha dado aviso a las autoridades competentes para deslindar responsabilidades como es el caso de esta Procuraduría protectora del Ambiente."*
- h) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *"Consistente en las actuaciones y documentos que obran en el expediente y que sustentan las afirmaciones de mi representada."*

Ahora bien, con el escrito que se menciona en los Resultandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución administrativa el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen.

**IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.**

Que del análisis y valoración del acta de inspección número FO-00016-15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo derivado de la irregularidad consistente en realizar actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados) en un terreno forestal, en el Proyecto [REDACTED]

Desprendiéndose tal calidad de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies Garruño (*Mimosa sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

000344

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

forma natural dentro de este terreno forestal, **todo ello sin contar al momento de la visita de inspección con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales.**

La autorización de referencia constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria anterior a la realización de actividades en terrenos forestales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 120 al 127 de su Reglamento, en los cuales se contempla la figura del cambio de uso de suelo en terrenos forestales como una medida de conservación forestal, la cual debe ser sometida a autorización por parte de quien pretenda llevar a cabo este tipo de actividad, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado **previo a la ejecución de actividades.**

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdos de Inicio de Procedimiento números PFFPA/8.5/2C.27.2/0490/2015 y PFFPA/8.5/2C.27.2/1119/2015 de fechas veintiuno de mayo de dos mil quince y trece de octubre de dos mil quince respectivamente, se les instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** y al C. [REDACTED] con apego a los artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como también el diverso 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 14 Constitucional respetándose en todo momento sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en virtud de los cuales las partes involucradas tuvieron oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, mismas que, esta autoridad abordará de manera individualizada los argumentos vertidos y las probanzas ofrecidas por las partes, fijando los puntos de controversia, las cargas probatorias, y la calificación de los mismos, para posteriormente emitir la conclusión respecto a si se desvirtúan o no las irregularidades encontradas en la visita de inspección asentada en el Acta No. FO-00016-15 levantada el día veinticuatro de abril de dos mil quince.

Ahora el representante legal de la persona moral **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, manifiesta en su escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que en fecha once de noviembre de dos mil catorce, tres sujetos ingresaron al predio denominado parcela 89, propiedad de la empresa en un vehículo tipo camión de volteo color verde con placas de circulación [REDACTED], así como un cargador frontal conocido como "mano de chango", procediendo a realizar actividades de aprovechamiento de árboles y extracción de tierra, alegando que tenían permiso del Ejido el Soyatal, por lo que el representante legal de la persona moral **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** procedió a dar parte a las autoridades municipales a efecto de que actuaran conforme a derecho, viéndose imposibilitados para evitar los daños realizados.

Tal como se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0490/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, lo expuesto por el promovente constituye una afirmación de hecho y, por ende, opera el principio procesal de que, el que afirma está obligado a probar, correspondiendo a probar lo argumentado de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, al ofrecer medios de prueba reconocidos por dicho ordenamiento procesal a efecto de acreditar su dicho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de dicho ordenamiento, que establece que:

**"ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones."

En este sentido, se tiene que la empresa inspeccionada ofreció diversas pruebas de su parte a efecto de acreditar los extremos de su dicho, siendo una de ellas las testimoniales a cargo de los C.C. [REDACTED] personas quienes a dicho de la promovente tuvieron conocimiento de la sustracción de material en terrenos propiedad de dicha persona moral, que implicaron un cambio de uso de suelo derivado de tales actividades.

De un análisis de dichos testimonios se tiene que los testigos convienen que el día **once de noviembre del año dos mil catorce** tres sujetos impetraron a las parcelas del ex [REDACTED] propiedad de la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en un camión de volteo verde y un cargador frontal, con una actitud amenazadora y retadora ya que traían consigo machetes, sin atender a las indicaciones del representante legal de la empresa citada de retirarse del predio al constituir propiedad privada. Lo anterior de conformidad con las preguntas señaladas con los numero SEGUNDA, TERCERA y CUARTA formuladas por la promovente a cada uno de los testigos, asentadas a fojas 2 y 5 de la audiencia levantada en fecha siete de agosto de dos mil quince, y que dicen a la letra lo siguiente:

Respecto del C. [REDACTED] señaló:

*"A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta de algún tipo de explotación o extracción de material que se hubiera hecho en dichas propiedades o en dichos inmuebles, a lo que el testigo contestó, si sabe y si le consta que hay explotación de tierra en dichas propiedades, y me consta porque he visto que entran camiones vacíos a dichas parcelas y salen con carga de tierra.*

*A LA TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta en qué fecha ocurrió la explotación a la que hace referencia en su pregunta anterior, a lo que el testigo contestó, si sabe y le consta que ocurrió el 11 de noviembre del año 2014 que precisamente ese día estaba realizando un recorrido de dichas parcelas, el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] y un servidor.*

*A LA CUARTA. Que diga el testigo si sabe y le consta quienes realizaron dichas sustracción de material y si pudiera precisar la forma en que lo hicieron, a lo que el testigo contestó, si sabe y le consta que fueron tres personas, dos de mediana estatura, delgados y el otro igual de estatura mediana y un poquito más gordito, los tres de piel morena, los cuales fueron un poco agresivos por lo cual nos retiramos un poco del lugar, en lo que ellos sustrajeron el material en el camión color verde botella cargándolo con una retroexcavadora."*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

000345

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

El C. Luis Raúl Gutiérrez López contestó:

*"A LA SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta de algún tipo de explotación o extracción de material que se hubiera hecho en dichas propiedades o en dichos inmuebles, a lo que el testigo contestó, si le consta que hubo una explotación forestal de suelo y vegetación en el año pasado en noviembre de dos mil catorce, el día once de noviembre alrededor de las tres y cuatro de la tarde, y le consta porque lo vio y estuvo presente, extracción de tierra y vegetación de las zonas.*

*A LA TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quienes realizaron dichas sustracción de material y si pudiera precisar la forma en que lo hicieron, a lo que el testigo contestó, físicamente si los vio pero no los conoce, no conoce a las personas ni sus generales, traían un camión verde y una máquina color amarillo denominada cargador, retroexcavador o mano de chango, para cargar el material.*

*A LA CUARTA. Que diga el testigo si sabe y le consta de algún otro rasgo en particular que pudiera identificar a quienes realizaron la sustracción, a lo que el testigo contestó, eran tres personas, dos en el camión compleción normal, morenos muy morenos, estatura mediana, uno de ellos estaba robusto los otros dos normal."*

De igual manera en la pregunta señalada como NOVENA que fuera planteada por esta autoridad al C. [REDACTED] así como de las preguntas OCTAVA y NOVENA formuladas al C. [REDACTED], en donde precisan que personas ajenas a la empresa realizaron actividades de extracción de tierra en propiedad de ésta, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

Respecto del C. [REDACTED] señaló:

*"A LA NOVENA. Que diga el testigo si sabe y le consta en que área del predio motivo del presente procedimiento se realizó la sustracción de material, a lo que el testigo contestó, si sabe y le consta que la sustracción de material se realizó en la parcela 88 y 89 por lo que ha ido a esa parcelas y observado la explotación, se realizó al centro de la parcela 88 cerca del afluente 2 del arroyo el Cedazo."*

El C. [REDACTED] contestó:

*"A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta en que área del predio motivo del presente procedimiento se realizó la sustracción de material, a lo que el testigo contestó, son las parcelas al sur del predio entre 89, 98 y 99, la zona de extracción está pegada a un arroyo afluente del arroyo El Cedazo, y le consta porque conozco el lugar.*

*A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta que actividades realizaron las personas que impetraron en el predio objeto del presente procedimiento, a lo que el testigo manifestó, los trabajos que ellos hicieron fueron excavaciones con maquinaria y carga de la tierra apta para elaborar ladrillos, así como tala de especies de árboles."*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Su dicho concuerda en que personas ajenas a la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** ingresaron a propiedad de dicha persona moral a realizar la extracción de tierra y aprovechamiento de recursos forestales, y la forma en que lo hicieron, así como la maquinaria utilizada para ello, no obstante lo anterior, difieren un poco en la ubicación de dichas actividades ya que el C. [REDACTED] señala que fue en las parcelas 88 y 89, al centro de la parcela 88 cerca del afluente 2 del arroyo el Cedazo, mientras que el C. [REDACTED] precisó que fue en las parcelas 89, 98 y 99, pegada a un arroyo afluente del arroyo el Cedazo.

No obstante lo anterior, y aún y cuando han sido uniformes en la mayoría de los señalamientos y descripción de los hechos que narran, ello no implica que esta autoridad le otorgue valor probatorio pleno a su dicho, ya que no coinciden en la ubicación exacta, de donde afirman, las tres personas realizaron la extracción de material dentro del proyecto [REDACTED] y si bien existen razones lógicas del porque se encontraban en el lugar de los hechos pudiendo haber constatado dichas actividades, al ser trabajadores de la persona moral inspeccionada, ya que realizan actividades relacionadas con el proyecto, como es la medición y trazos del proyecto, así como la planeación y urbanización del mismo. También es cierto que las pruebas testimoniales se consideran como un indicio y deben ser administradas con otros medios probatorios para formar convicción de los hechos afirmados por la promovente, y de esa manera esta autoridad ponderar el valor probatorio de las mismas.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 164440, visible en la página 808, Tomo XXXI, Junio de 2010, del Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

## “PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

**Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos,** pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

000346

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016

Amparo directo 180/2008. \*\*\*\*\*. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Asimismo, y para una mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por la Primera Sala, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 414, del tomo XXX de noviembre de dos mil nueve, con número de registro 165929, cuyo rubro y texto dicen:

## “PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. **Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.** Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frias.

Ahora bien, se considera importante abordar en este momento las argumentaciones vertidas por el C. [REDACTED] en torno a las pruebas testimoniales ofrecidas por la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, ya que en su escrito ingresado en fecha cinco de febrero del presente año, tacha a los testigos en cuanto a las circunstancias personales que concurren, derivadas de sus declaraciones y que pueden afectar su credibilidad, en lo que respecta al C. [REDACTED] precisa que en la audiencia al realizar el interrogatorio inicial de sus generales y en relación con lo previsto en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho testigo señaló **que si tiene interés en el procedimiento administrativo que se lleva ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.**

Motivo por el cual el C. [REDACTED] arguye que *“deja de manifiesto la imparcialidad de su testimonio”*, de igual manera manifiesta que en virtud de las actividades que realiza y el tiempo que lleva laborando para la empresa inspeccionada, y la manera en cómo se desarrolló durante el interrogatorio, se deduce *“su pertenencia a la empresa y su responsabilidad en otras áreas diversas a la topografía, como actividades de vigilancia y control del predio, lo que se traduce en persona de confianza, lo cual reitera su interés en este procedimiento.”*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De lo anterior, esta autoridad conviene puntualizar que al momento de formular la pregunta sobre si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, efectivamente el testigo contestó que sí tiene, ya que estuvo presente en los hechos que derivaron al presente procedimiento administrativo; luego entonces esta autoridad considera que el razonamiento del C. [REDACTED] no es suficiente para considerar que al externar su interés en el asunto se comprometa su imparcialidad, ya que el testigo precisó que fue en razón de que estuvo presente al momento de que se realizó la extracción de tierra, y por lo tanto su motivo de externar lo observado por éste es en función, de describir que personas distintas a la empresa realizar las actividades.

En la misma tesitura, el C. [REDACTED] refiere que respecto del C. [REDACTED] **"su testimonio también es imparcial como se puede apreciar de las respuestas que dio al interrogatorio que le fue formulado"**, en tanto que al desempeñar labores equiparables a las de un Gerente o un Administrador, **"tiene la representación de la empresa y la dirección en sus actividades, por lo que de ningún modo puede ser testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a su representada, toda vez que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él por los socios que lo designaron, lo obligan a defender los intereses puestos a su cuidado"**, robustece dicho razonamientos mediante dos tesis aisladas en materia laboral.

En este sentido, y dadas las circunstancias que se dieron y el hecho de que se afirma que personas invadieron el predio propiedad de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, lo único que resulta de sus testimonios es que personas ingresaron al predio sin autorización de la persona moral, el hecho de que los testigos afirmen que entrara un vehículo **no se compromete su calidad de testigo ni su imparcialidad**, cosa distinta en un juicio laboral, en donde se presume que están coartados porque no van a declarar en contra del patrón, el litigio en cuestiones labores no impacta de manera directa al procedimiento administrativo que nos ocupa, el fondo del asunto no radica porque los C.C. [REDACTED] estaban adentro o no del predio, este hecho en nada beneficia al patrón y compromete su parcialidad como testigos.

Si el hecho aconteció dentro de la propiedad privada de esa persona moral, son testigos idóneos para acreditar los hechos, ya que el paso se encuentra restringido, y pudieron presenciar los hechos, el criterio que aduce el C. [REDACTED] no resulta aplicable, porque los supuestos previstos en las tesis jurisprudenciales con rubros **"TESTIGOS GERENTES. VALOR DE SU DICHO"** así como **"TESTIGO ADMINISTRADOR. VALOR DEL DICHO DEL"**, **atienden a la relación patrón-trabajador, tratándose el presente asunto de un procedimiento administrativo.**

Si bien esta autoridad se encuentra obligada a tomar en consideración al valorar el dicho de los testigos para **"Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad"**, de conformidad con la fracción IV del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es cierto que **la veracidad del testigo radica en la experiencia que pudo constatar por medio de sus sentidos, y quien más podría haber presenciado los hechos que afirma la empresa UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. que sus propios trabajadores al estar presentes dentro del proyecto [REDACTED] por lo que si resultan idóneos dichos testigos, y pueden considerarse como imparciales sus declaraciones.**

En otra tesitura, y tomando en consideración otros elementos de prueba que fueran ofrecidos por la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** consistente en la denuncia penal presentada en fecha veintidós de mayo de dos mil quince ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

000347

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016

misma que derivó en la Averiguación Previa No. [REDACTED] abierta en la Agencia Primera de dicha dependencia, a efecto de acreditar "que se ha hecho todo lo que jurídicamente está a su alcance para defender y proteger el inmueble, más sin embargo, por disposición expresa de la Constitución General de la República, no se nos podía exigir otra conducta puesto que el artículo 17 prohíbe a los particulares el que puedan hacer justicia por su propia mano o bien mediante fuerza o violencia pretendan que se respete su derecho, por lo que al haber presentado la denuncia y acudir ante las autoridades encargadas de realizar la investigación de conductas ilícitas, como lo es la Procuraduría General de la República, así como está PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, se ha hecho lo que jurídicamente es exigible a mi representada para salvaguardar la integridad y los preceptos legales que en materia de medio ambiente nos ocupa."

Lo cierto es que, del simple hecho de haber presentado una denuncia penal, no se puede colegir que la empresa denominada UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., no sea responsable por los hechos observados al momento de la visita de inspección No. FO-00016-15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, es de conformidad con las pruebas aportadas dentro del expediente administrativo en que se actúa en el cual se determinará, en su caso, si cometió infracción alguna en materia ambiental, es preciso contar con los elementos necesarios para poder afirmar la participación o no que se tuvo de la irregularidad por la cual se le inició el procedimiento administrativo.

En esa tesitura la denuncia penal exhibida como medio de prueba ante esta autoridad, que fuera presentada ante la Procuraduría General de la República, constituye un documento privado realizada por la propia persona moral inspeccionada, misma que de acuerdo con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente forma prueba en cuanto a que sean contrarios a los intereses de su autor, y únicamente "hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados", dicho artículo a la letra señala:

**"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta.**

*En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

**El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.**

*Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."*

Es de indicar que la sola denuncia penal no hace prueba de lo afirmado por la empresa denominada UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., y pretende que con el solo hecho de la presentación de esta denuncia se desprenda la intención de la promovente para que la autoridad penal imponga la sanción y medidas pertinentes, en relación con la irregularidad objeto del presente procedimiento. Pues ante la posibilidad de acudir a una autoridad que declare el derecho que le asiste a la parte, y dirimir las controversias legales, considera que con ello hace efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma. Pese a esto es necesario que se tomen en consideración todos y cada uno

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de los medios probatorios que obran en autos, así como contraponer los argumentos vertidos por las partes, y de esta manera determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora, derivado de dicha denuncia se abrió la Averiguación Previa No. [REDACTED] misma que consta en autos y que fuera ofrecida como prueba por parte de la persona moral en comento, y en la cual consta de igual manera la declaración de los testigos que actuaron en el presente procedimiento administrativo, los C.C. [REDACTED] [REDACTED] mismos que describen los hechos que acontecieron en fecha once de noviembre de dos mil catorce en los mismos términos que los asentados en la audiencia testimonial levantada en fecha siete de agosto de dos mil quince; enseguida se reproducen las manifestaciones contenidas en las comparecencias ministeriales de fecha quince de junio de dos mil quince para su mayor apreciación:

En la declaración testimonial del C. [REDACTED] manifestó:

*"...que el de la voz laboró en la empresa UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. desde hace aproximadamente trece años, donde me desempeñé como Gerente de Urbanización, siendo mis funciones la de planear, coordinar y ejecutar las obras de urbanización en los predios que destina la empresa para desarrollar, entre ellos, se encuentra Fraccionamiento Villas de las Norias, que se ubica al oriente de la ciudad sobre la avenida San Gabriel (antiguo camino a Norias de Ojocaliente), el cual se inició a desarrollar en el año dos mil doce, teniendo una extensión ya desarrollada de once hectáreas, teniendo pendiente por desarrollar aproximadamente treinta y cuatro hectáreas, siendo el caso que en el mes de noviembre de dos mil catorce, al encontrarme en compañía del señor [REDACTED] y el topógrafo [REDACTED] recorriendo las áreas de reserva no encontramos con un camión de volteo color verde botella, y con una retroexcavadora conocidas como manos de chango y al identificar que no eran conocidos los páramos y les preguntamos que estaban haciendo, y se bajaron del camión dos personas y de la retroexcavadora uno solo, y de manera muy agresiva nos respondieron que ellos iban por tierra arcillosa, ante lo cual les comentamos que no lo podían hacer, ya que se encontraban en propiedad privada, nos percatamos que en sus manos traían machetes, y con un tono fuerte y agresivo nos comentaron que ellos se iban a llevar la tierra, ya que tenía permiso del ejido, nosotros al ver que ellos se iban a llevar la tierra, ya que tenía permiso del ejido, nosotros al ver que estaba violentos nos retiramos por seguridad, y ellos siguieron su camino e iniciaron con las excavaciones observando que también dañaban la vegetación subiendo leña y tierra al camión por tal motivo decidimos hablarle a la policía municipal, arribando unos veinte minutos después una patrulla de la municipal, a quien le informamos lo que había pasado, respondiéndonos que no podía hacer nada ya que era propiedad privada, retirándose del lugar, de lo antes señalado quiero aclarar que yo solo me he percatado en esa ocasión de la presencia de estas personas, sin embargo esta actividad la han estado llevando estos sujetos de manera continua, y al parecer lo realizan en horas nocturnas o fines de semana cuando no se encuentra personal laborando en el predio, el cual como lo referí anteriormente tiene una extensión total de cuarenta y cinco hectáreas, y el mismo cuenta con varios accesos, algunos naturales y otros que han sido hechos por personas ajenas, los cuales se valen de que por las distancias es difícil de que sean detectados, aunado a que los hechos que ahora se denuncian se están llevando a cabo en las parcelas identificadas como la número 98 y 99, que se localizan en la colindancia sur, es decir en la parte más alejada del fraccionamiento con respecto al acceso, y además se encuentra en una parte baja en cuanto al nivel del predio, lo cual hace que se dificulte la visibilidad, y lo cual hace más fácil que personas ajenas lleven a cabo conductas delictivas al interior del mismo."*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

000348

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

La declaración testimonial del C. [REDACTED] señala lo siguiente:

"laboré en la empresa UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V., desde hace aproximadamente ocho años, donde me desempeñé como Topógrafo, siendo mis funciones llevar a cabo la medición de los terrenos, y nivelación de las vialidades, así como de las tuberías, en los predios que destina la empresa para desarrollar, entre ellos, se encuentra el Fraccionamiento Villas de Las Norias, que se ubica al oriente de la ciudad sobre la avenida San Gabriel (antiguo camino a Norias de Ojocaliente), el cual se inició a desarrollar en el año dos mil doce, y al tratarse de un terreno muy extenso, de aproximadamente cuarenta y cuatro hectáreas, donde actualmente se están fraccionando aproximadamente once hectáreas, quedando pendiente por fraccionar treinta y tres, siendo estas las que se localizan en la más alejada tomando como referencia del año pasado, al encontrarnos el ingeniero [REDACTED] el director [REDACTED] y el de la voz, haciendo un recorrido sobre las parcelas 98 y 99 nos encontramos que había al interior del predio un camión de volteo en color verde botella con placas de Aguascalientes, así como una retroexcavadora en color amarillo, vehículos que no correspondían a la empresa ni a ningún contratista de la misma, razón por la cual el director [REDACTED] les llamó la atención a las personas que tripulaban los vehículos, cuestionándoles el motivo de su presencia, descendiendo del camión dos sujetos y de la retroexcavadora otra más, y los cuales se molestaron cuando el director les dijo que no podían estar en ese lugar ya que era propiedad privada, respondiendo estos sujetos que ellos podían circular por ahí, ya que eran terrenos del ejido, además que traían unos machetes en sus manos, lo cual nos hizo retirarnos ya que estaban molestos y agresivos, y fue cuando a la distancia me percate que comenzaron a cargar tierra con la retroexcavadora y la colocaba en el camión de volteo, ante ello fue que el director [REDACTED] le marcó a la policía, la cual arribó pasados unos veinte minutos, diciéndonos el policía que no iba a poder hacer nada, ya que se trataba de un terreno privado, entonces nos acercamos nuevamente al sitio donde estaban estos sujetos, y al asomarnos ya no estaban en el lugar, debido a por esa zona de predio existen muchos accesos para entrar y salir del predio, los cuales la gente y los camiones que entran y salen por ahí los han hecho, pues el predio en su momento estuvo delimitado con una cerca, sin embargo por la lejanía en que están esas parcelas al encontrarse en la parte baja y donde existe un área arbolada no es posible tener visibilidad desde el fraccionamiento que está en proceso."

De la lectura de dichas testimoniales existe una constante de que personas ajenas a la empresa UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. ingresan a las parcelas propiedad de la persona moral y realizan extracción de tierra, sin embargo, al referirse al día once de noviembre de dos mil catorce, cuando sostienen que fueron testigos de que tres sujetos realizaban actividades de aprovechamiento y extracción de tierra con apoyo de maquinaria pesada, señalan que esto sucedió en las parcelas 98 y 99 del ex Ejido El Soyatal; no obstante, de las testimoniales que se desahogaron en el presente procedimiento administrativo de nueva cuenta divergen en cuanto a la ubicación, ya que el C. [REDACTED] señala que fue en las parcelas 88 y 89, al centro de la parcela 88 cerca del afluente 2 del arroyo el Cedazo, mientras que el C. [REDACTED] precisó que fue en las parcelas 89, 98 y 99, pegada a un arroyo afluente del arroyo el Cedazo. Lo anterior, genera incertidumbre a esta autoridad, en cuanto al conocimiento real de los testigos sobre el predio en cuestión, características, delimitaciones, etc.

Pues aún y cuando señalan ambos que han acudido numerosas veces y que el Proyecto abarca cuarenta y cuatro hectáreas, no logran concertar en la ubicación específica donde afirman sucedieron los hechos que describen y que fueron

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la causante de la remoción de vegetación forestal, que originó un cambio de uso de suelo, y motivo por el cual se inició el presente procedimiento administrativo a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, por lo que discrepan en elementos esenciales como lo es la ubicación de los hechos, si bien señalan que ellos fueron testigos directos, y quienes presenciaron el acto, que tiene capacidad por su edad y capacitación necesario para juzgar, que describen y fundan debidamente la razón de su dicho, lo cierto es que las circunstancias esenciales como es la ubicación merece importancia al tratarse de un cambio de uso de suelo forestal, por lo que esta autoridad considera que no existe certeza de los hechos que supuestamente acontecieron, lo anterior con fundamento en el artículo 215 fracciones I, II, III, V, VI, y VIII.

Aún más, en relación con las testimoniales, esta autoridad resalta el hecho de que ambos testigos aseguran que se reportó a los números de emergencia las actividades descritas, presentándose un elemento de la policía municipal de Aguascalientes, indicando que no estaba facultado para actuar ya que era propiedad privada y no podía ingresar al lugar, y en consecuencia se vieron imposibilitados para evitar el daño ocasionado; misma situación que alegan al momento de la declaración ministerial ante la Procuraduría General de la República, y que el representante legal de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** sostiene en sus escritos de comparecencia ingresados en fechas cuatro de mayo y veinticuatro de junio de dos mil quince, así como en la denuncia penal aludida.

Ante tal afirmación, si bien se tiene que los testigos convienen sobre este llamado a las autoridades judiciales lo cual se considera como un indicio, en la averiguación constan las siguientes documentales:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio No. SSP/DTM/0112/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, emitido por el Director de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual informa al Titular de Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación, que no existe en la base de datos reporte de fecha once de noviembre de dos mil catorce en el que se haya denunciado un vehículo con placas de circulación [REDACTED], sobre carretera Aguascalientes Norias de Ojo Caliente.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio No. SSP/DEM/CC-4/0892-07/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, emitido por el Coordinador del Centro de Mando C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual informa al Director de Tránsito y Movilidad Municipal, que no existe en la base de datos reporte de fecha once de noviembre de dos mil catorce en el que se haya denunciado un vehículo con placas de circulación [REDACTED] sobre carretera Aguascalientes Norias de Ojo Caliente.

Tales documentales públicas hacen prueba plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y a la letra señala lo siguiente:

**"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

000349



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil.*

*Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.*

*En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."*

Luego entonces, es de resaltar que la afirmación del representante legal de la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, así como las declaraciones de los testigos quedan desacreditadas con las documentales públicas mencionadas, lo anterior de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el anteriormente transcrito.

Asimismo, en atención a la denuncia de hechos presentada, tal como se ha mencionado anteriormente se sostiene que un camión verde de volteo irrumpió en propiedad de la persona moral señalada, con placas número [REDACTED] motivo por el cual tanto en el presente procedimiento administrativo como en la averiguación previa que se lleva ante la Procuraduría General de la República, se ofreció como prueba el informe que rinda la Dirección de Registro y Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante el cual comunique el nombre y domicilio del propietario a quien parece registrada la camioneta con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con el objeto de demostrar que las personas que extrajeron el material son personas distintas a la empresa aludida.

En función de lo anterior, tanto en el presente procedimiento como en la averiguación previa llevada a la par, dicha Secretaría aportó la información requerida, en donde el propietario de dicho vehículo resultó ser el C. [REDACTED], persona a quien de igual manera se le instauró procedimiento administrativo a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, y a quien se le giró orden de localización y presentación por parte de la Procuraduría General de la República, compareciendo en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince ante dicha dependencia, y que a letra señaló:

*"... y una vez que me encuentro enterado del motivo por el cual es requerida mi comparecencia, al respecto es mi deseo manifestar, que tengo aproximadamente siete años dedicados a la venta de materia como lo es grava, arena, tepetate y piedra, debido a mi negocio soy dueño de un camión de volteo, color verde de siete metros, con placas de circulación número [REDACTED], el cual utilizo para entregar el material que vendo, por lo que respecta a los hechos denunciados quiero mencionar que nunca he sustraído tierra y ningún material del terreno que se ubica en el [REDACTED] ya que únicamente he pasado por dicho terreno en virtud de que mi destino lo es la comunidad del paso hondo, y dicho terreno me queda en la pasada, ya que de rodearlo implicaría el gasto de mayor combustible y tiempo, también quiero manifestar que me he percatado en varias ocasiones de camionetas con capacidad de tres toneladas y media, las cuales han cargado tierra del lugar y por ende destruyen el ecosistema del mismo, sin embargo no había prestado mayor atención a tales hechos aunado a que desconozco quienes sean las personas que realizan dicha actividad solo tengo conocimiento que*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

son habitantes de la localidad de Norias de ojocaliente; también es mi deseo aclarar que el motivo por el cual se encuentran registradas las placas de circulación número [REDACTED] que son de mi propiedad, dentro de la presente indagatoria, lo ha de ser porque tránsito por el lugar, por los motivos antes mencionados, pero al ser un lugar abierto y en el cual se encuentran diversos caminos de terracería es por lo que circulo por el mismo, además tengo conocimiento de que los propietarios del lugar se han molestado por las actividades que realizan las personas en los vehículos antes señalados, es decir extraen tierra del lugar, pero yo niego rotundamente haber extraído o removido tierra en dicho lugar,; siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a poner a la vista del compareciente la placa fotográfica que obra agregada en autos de la presente indagatoria, específicamente foja número 16 dieciséis, manifestando el compareciente que no reconoce a dicho vehículo como de su propiedad, ya que su vehículo es de siete metros y el que se muestra en la fotografía es de catorce metros."

De la lectura de dicha declaración se advierte también la presentación de una fotografía como medio de prueba por parte de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, por medio de la cual afirma en su escrito de denuncia inicial que "Posteriormente a estos han seguido cometiendo los hechos narrados, sin recordar fechas exactas, ya que lo hacen de manera reiterada, es decir durante al menor dos o tres veces por semana, a lo cual me permito anexar una impresión fotográfica del vehículo antes mencionado realizando la carga de tierra vegetal..."

No obstante lo anterior, dicha fotografía ofrecida, y con la cual la inspeccionada pretende acreditar las actividades que el C. **GUILLERMO SALAS PONCE** realiza en su predio, y así eximirse la presente irregularidad, no constituyen prueba plena, en tanto que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, lo anterior con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que a la letra dicen:

"...**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial..."

Aunado a lo anterior de las copias certificadas no se puede apreciar de manera clara las características del vehículo. No obstante, y aún y cuando esta autoridad pretenda darle un valor a dicha fotografía, a efecto de acreditar que personas ajenas a la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** llevan actividades de extracción de tierra que ha causado el cambio de uso de suelo que se le imputa dentro del presente procedimiento, lo cierto es que mediante oficio No. PGR/AIC/PFM/UAIOR/AGS/7401/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitida por la Agencia de Investigación Criminal concluye que "el vehículo al cual le corresponden las placas de circulación [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016

000350



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

es de características y capacidades totalmente diferentes al que aparece en la fotografía del expediente de Averiguación Previa en que se actúa.

De igual manera dicho oficio constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, misma que hace prueba plena "de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", de ahí que no se pueda desprender la responsabilidad del C. [REDACTED] de los hechos afirmados por la empresa multicitada el once de noviembre de dos mil catorce.

Al mismo tiempo, se toman en consideración los argumentos del C. [REDACTED] en su comparecencia de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual señala que la denuncia penal por la cual se inició la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República, fue presentada en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, es decir, una vez iniciado el procedimiento administrativo en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, "por lo que se configura la presunción que dicha denuncia o señalamiento se trata de una prueba fabricada para eludir responsabilidades, ya que la prueba fue elaborada con posterioridad al inicio de este procedimiento administrativo y no antes, mucho menos contemporánea a los hechos que se denuncian."

Ante dicho razonamiento, es de precisar que si bien es cierto la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** no cuenta con un plazo para presentar la denuncia penal, y no se encuentra obligada a interponerla inmediatamente, lo cierto es que, contrario a lo aducido por la persona moral en cuanto a que han realizado las acciones pertinentes a efecto de proteger y defender su inmueble, realizando lo jurídicamente exigible a ella "para salvaguardar la integridad y los preceptos legales que en materia de medio ambiente nos ocupa."

Lo cierto es que ha quedado desacreditado la afirmación del representante legal de la persona moral citada, en cuanto a que se hizo el llamado a la policía para evitar la extracción de tierra que derivó en un cambio de uso de suelo, y aunado al hecho que resalta el C. [REDACTED] en cuanto a que la denuncia penal fue presentada una vez que esta autoridad abrió procedimiento administrativo. En efecto la denuncia fue presentada **seis meses después del hecho ilícito que afirma la empresa aconteció ante los testigos y representante legal.**

Ahora bien, en principio la responsabilidad de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. FO-00016-15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, recaen al titular o propietario del predio, en virtud de que al tener un interés directo sobre dicho predio, el menoscabo que se llevó a cabo al mismo le concierne, ya que se ve afectado en su patrimonio por el aprovechamiento de tierra que ocasiona un cambio de uso de suelo en el predio de su propiedad, ya que ha quedado acreditado que la persona a quien la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** ha señalado como culpable de la remoción en 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados) no tiene relación con dichos hechos, sin que se consten medios de prueba administrados entre sí, que otorguen certeza de lo afirmado por la empresa inspeccionada, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba. Y que esta autoridad cuenta con la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código multicitado.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Si bien en el oficio número PGR/AIC/PFM/UA/OR/AG S/7401/2015 multicitado, expedido por la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial determinó de su investigación que "...si existen personas que realizaron conductas ilícitas denunciadas, sin embargo, no fue posible establecer su identidad y ubicación debido a los escasos datos obtenidos de las entrevistas que se realizaron con personas aledañas al lugar, aunado a que los días en los que se realizó vigilancia fija y móvil en el lugar, no logramos observar a personas realizando la conducta ilícita denunciada."

Lo cierto es que las entrevistas realizadas a las personas aledañas corresponden a declaraciones de particulares, por lo que a esta documental pública en cuanto a dicha conclusión no se le puede dar valor probatorio pleno, ya que únicamente prueban que ante dicha autoridad se hicieron tales manifestaciones, lo anterior de acuerdo al párrafo primero del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, en relación con la prueba pericial llevada en la averiguación previa multicitada en materia de retrato hablado, y en relación con el presente procedimiento administrativo, es de señalar que dicha prueba si bien es indispensable para el reconocimiento del imputado en un proceso penal, es una prueba indirecta que le da soporte a las pruebas testimoniales, a efecto de describir la fisonomía de la persona, y de esta manera crea imágenes que podrán ser utilizadas como instrumentos de investigación, la cual puede ser considerado como un indicio, ya que debe de ser relacionado con pruebas diversas, pues en sí únicamente corrobora el dicho de los testigos a efecto de la identificación, por lo esta autoridad administrativa determina que no existen elementos probatorios con los cuales se adminicule dicha prueba y con ello, y señalar que alguno de dichos retratos corresponden al C. [REDACTED], lo anterior de conformidad con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente razonado, se concluye que la empresa **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** al tener el carácter de titular del predio de referencia, es que la inspeccionada, en el supuesto sin conceder de que terceras personas hayan llevado a cabo el cambio de uso de suelo de **6,500 metros cuadrados (seis mil metros cuadrados)**, debió de interponer una denuncia formal e inmediata e informar en su caso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del aprovechamiento forestal que el predio de su propiedad estaba siendo objeto, y de esa manera respaldar su dicho y excusarse de la responsabilidad por los hechos ocurridos en su predio, **pues resulta incongruente que la propia propietaria del predio al darse cuenta del daño que se ha realizado UN DAÑO a su predio sea omiso en actuar para evitar un perjuicio mayor al ocurrido y simplemente permitir la remoción de vegetación y aprovechamiento de arena que ocasionaron un cambio de uso de suelo, pues eso da la pauta de que esta consintiendo las supuestas actividades que se han venido realizando en su predio.**

Conviene señalar, que de autos se desprende, el hecho de que la empresa ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de cambio de uso de suelo, como lo refiere en su escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, y precisamente como su nombre lo indica, el predio objeto de la Orden de Inspección No. FO-00016-15 de fecha veinte de abril de dos mil quince, fue el **proyecto "Fraccionamiento Villas de las Norias 4" Etapa**", por lo que resulta evidente entonces que la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** pretende realizar un cambio de uso de suelo a efecto de construir dicho proyecto, y aun y cuando señala que ingresó su autorización, lo cierto es que no obra en autos la misma. De igual manera del dicho de los testigos en Audiencia levantada en fecha siete de agosto de dos mil quince, a las preguntas formuladas por esta autoridad a cada uno de los testigos, afirman que se están llevando a cabo las mediciones, los trazos, y les ha sido designado la planeación y urbanización de dicho proyecto.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

000351

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

Aunado a lo anterior, de la Inspección Ministerial levantada el veinticuatro de julio de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, señala que "...se traslada y constituye en el lugar ubicado sobre la carretera Aguascalientes-Norias de Ojocaliente, en el predio [REDACTED] en esta ciudad de Aguascalientes, predio que se observa que se encuentra dentro de una zona despoblada, el cual se observa que cuenta con cercado con malla metálica y alambre de púas, además de observarse al final de la vía un portón metálico pintado en color blanco y a un costado de este se observa un letrero con la leyenda "PROHIBIDO EL PASO LA PERSONA QUE LO HAGA SERA CONSIGNADA A LAS AUTORIDADES"; apreciándose que al interior del inmueble se encuentra operando maquinaria pesada, personal transitando por el lugar, un inmueble; además de que se parecía que dicho predio cuenta con bastante vegetación y maleza, siendo todo lo que se observa simple vista."

En este mismo sentido se tiene que del Dictamen de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince que obra en la Averiguación Previa, al hacer el estudio de campo se encontró lo siguiente: "...en busca del predio referido con el uso de un geoposicionador, se llega a un portón blanco con un letrero en la parte oriente que anuncia "PROPIEDAD PRIVADA PROHIBIDO EL PASO".

El portón al momento de nuestra intervención se encuentra abierto, además desde el exterior donde se hallan los postes con el alambre de púas se advierten algunos detalles al interior, como son: maquinaria del lugar. Así como abundante maleza y vegetación viva y en pie."

De lo anterior, se desprende que el proyecto [REDACTED] está en construcción, que la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** cuenta con maquinaria, precisamente al tener como objeto llevar a cabo desarrollos inmobiliarios, realizar obras de urbanización de todo tipo, fraccionar y lotificar terrenos, entre otros; lo cual hace presumir a esta autoridad, que aun y cuando la persona moral no cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo del **Proyecto [REDACTED]** han venido realizando actividades relacionada con dicho proyecto.

Lo cierto es que, las manifestaciones de la inspeccionada como pruebas aportadas, no demuestran que personas ajenas a ella hayan llevado a cabo el cambio de uso de suelo de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil metros cuadrados). En el caso particular **existe un hecho demostrado** (que se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), lo anterior, de lo asentado en el acta de inspección, por lo que si en el caso particular no existe la autorización correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que contrario a ello, si existe la remoción de vegetación forestal que implico un cambio de uso de suelo, ya que del acta de inspección puede advertirse con meridiana claridad que el terreno inspeccionado, está cubierto con vegetación forestal correspondiente al tipo matorral xerófilo y que se realizaron actividades de aprovechamiento y extracción de material edáfico en tierras de migajón o arcilla con apoyo de maquinaria y herramientas manuales.

Los hechos anteriores se encuentran demostrados; sin embargo, el hecho que se pretende demostrar que en el caso particular es que la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** es la persona que realizó la conducta infractora; se demuestra si se infiere que la persona mencionada es la propietaria del inmueble inspeccionado y que el derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa, ya que **la propiedad se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario**, sin más límites que los que marca la Ley.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En ese tenor, no obsta mencionar que en la doctrina jurídica, especialmente en aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos: el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*.

Es decir, el derecho a **servirse del bien para sus intereses** siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios; el derecho a **gozar del bien** aprovechando y disponiendo de los frutos o productos que genere; y el derecho a **disponer sobre el bien** bajo la premisa de que el bien está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión) puede hacer con el bien lo que desee, incluyendo venderlo, dañarlo o destruirlo, salvo que contravenga disposiciones sociales.

Por tal motivo, al ser propietaria del inmueble inspeccionado la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, tiene el derecho real de dominio (uso, goce y disposición), **conforme a las RESPONSABILIDAD INHERENTE AL DOMINIO, DEBE RESPONDER DE LOS HECHOS O ACTOS QUE SE REALICEN EN SU PROPIEDAD.**

En tal virtud, la conducta considerada infracción, es inherente al derecho consagrado en el artículo 830 del ordenamiento legal señalado, que dispone que el propietario puede gozar y disponer del bien de su propiedad, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes; siendo el caso particular, que al encontrarse la remoción de vegetación que implicó un cambio de uso de suelo por actividades de aprovechamiento y extracción de tierra dentro de la propiedad de la inspeccionada, y no haberse destruido la presunción legal que en el caso particular opera por la responsabilidad inherente al dominio, evidentemente la inspeccionada llevó a cabo el cambio de uso de suelo, en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dado que no cuenta con autorización de la Secretaría para el aprovechamiento mencionado en el terreno de su propiedad.

**Lo anterior es así, dado que entre el hecho probado y el que se pretendía demostrar, EXISTE UN ENLACE PRECISO, que es, que el terreno donde se realizó el cambio de uso de suelo, es propiedad de la persona moral UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. quien si bien es cierto no acepta los hechos imputados, sin embargo por la responsabilidad inherente al dominio, configura en su contra la presunción legal a la que esta autoridad otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Por tanto, la irregularidad detectada al momento de la visita, consistente en llevar a cabo actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados) en un terreno forestal, que implicó un cambio de uso de suelo en contravención a las disposiciones de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, sin con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la irregularidad persiste, en tanto que de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dado que el acta señala claramente a foja 7 que durante el recorrido en este predio se observa que se realizó el cambio de uso de suelo.

Lo anterior, toda vez que de tales declaraciones se desprende que la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

000352

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

**DE C.V.** al ostentarse como propietario del predio objeto de inspección, infiere que tiene derecho a realizar obras y actividades, pues al hallarse la propiedad sometida a la voluntad, exclusividad y acción de su propietario, es que manifiesta está facultado para hacer uso del predio, considera que al tener la pertenencia puede servirse del bien para su intereses, gozar de él y disponer de los frutos que genere, bajo la premisa de disponer del bien que está bajo su dominibilidad (poder de hecho y voluntad de posesión) puede hacer con el bien lo que desee, incluyendo venderlo, dañarlo o destruirlo.

Establecido lo anterior, y de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número FO-00016-15, a foja 5 se desprende que *este predio presenta terrenos forestales con vegetación correspondiente al tipo Matorral Xerófilo, con predominio de los estratos herbáceo y arbustivo, y en menor densidad el estrato arbóreo, en los cuales se observa presencia de las especies abra blanca, garruño (Mimosa sp.), cardenche y nopal (Opuntia spp.), huizache (Acacia sp.), y Mezquite (Prosopis sp.)*"

Por lo que cuenta con las características para ser calificado como forestal, ya que en las áreas contiguas a estas se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, con tales características el Predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

**Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

**XLII. Terreno forestal:** *El que está cubierto por vegetación forestal;*

**XLVIII. Vegetación forestal:** *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. (Artículo 7 fracciones XLII y XLVII de la Ley en cita), que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo, según lo estipula el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** *La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;*"

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

*Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.*

*Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Más aún de las copias certificadas que obran en autos correspondientes a la Averiguación Previa No. [REDACTED] llevada ante la Agencia Primera de la Delegación de la Procuraduría General de la República en este Estado de Aguascalientes, se tiene que mediante el Dictamen con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Ing. Agr. [REDACTED] perito oficial en la especialidad en Delitos Ambientales concluyó que "el cambio de uso de suelo se llevó a cabo mediante el derribo de la vegetación del lugar por arrancamiento y desplazamiento, puesto que se encontró ejemplares caídos (con raíz) sobre la superficie del terreno y otros productos de la remoción de suelo, y su consecuente caída por falta de soporte, por lo que si hubo desmonte y destrucción de la vegetación natural"

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 6,500 m<sup>2</sup> en un terreno forestal deriva de las actividades de remoción, que se encuentran rodeadas de vegetación forestal, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

000353

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

## **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

**"ARTICULO 117.** *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

*En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente."*

**"ARTICULO 118.** *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento."*

## **Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

**"Artículo 120.** *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*
- II. Lugar y fecha;*
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

*Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

000354

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

*El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera."*

**"Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

*I. Usos que se pretendan dar al terreno;*

*II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;*

*III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*

*IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*

*V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*

*VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*

*VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*

*VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;*

*IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*

*X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*

*XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*

*XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*

*XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*

*XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*

*XIV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables."*

**"...Artículo 122.** La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción; IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y
- V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo."

**"Artículo 123.** La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida."

**"Artículo 124.** El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión."

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00016-15

000355

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0342/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones.”*

*“Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

*La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo.”*

*“Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría...”*

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento. Por tanto, la irregularidades que se plantearon en el emplazamiento, consistentes en realizar el cambio de uso de suelo en un polígono irregular en las siguientes geográficas DATUM WGS84:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	21°52'36.0"	102°13'31.6"
2	21°52'35.2"	102°13'28.5"
3	21°52'33.6"	102°13'23.8"
4	21°52'35.4"	102°13'31.2"
5	21°52'36.1"	102°13'28.3"
6	21°52'34.9"	102°13'23.1"

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En contravención a lo estipulado por las normatividad forestal y sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no han sido desvirtuadas pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Luego entonces, y toda vez que ha quedado acreditado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, ya que el acta de inspección se observaron actividades de aprovechamiento y extracción de material edáfico con apoyo de maquinaria por las huellas presentes en el terreno y excavaciones, lo cual implicó el derribo y remoción parcial de vegetación foresta, sin que la inspeccionada haya acreditado lo manifestado en sus escritos de comparecencia en el sentido de deslindarse de las acciones observadas, y toda vez que dicha acta al ser levantada por funcionarios públicos constituye un documento público con valor probatorio pleno, el cual le corresponde al particular desvirtuar lo asentado en ellas, sin embargo, como se mencionó, la inspeccionada no presentó medios probatorios fehacientes con los cuales logrará desvirtuar lo asentado, por lo que esta autoridad se circunscribe a lo indicado en ella, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En conclusión y toda vez que ni en la visita de inspección ni dentro del término probatorio fueron presentadas constancias que acrediten que la empresa inspeccionada cuente con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la irregularidad por la que dicha persona moral fue emplazada, **se considera NO DESVIRTUADA.**

V.- En cuanto a la medida de seguridad y la correspondiente acción ordenada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/1119/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la promovente no dio cumplimiento a la medida correctiva a efecto de subsanar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, consistente en:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización de cambio de uso de suelo, expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende que la inspeccionada durante el plazo concedido para tal efecto, haya presentado documentales con las cuales esta autoridad tuviera por cumplida la acción, en tanto que no exhibió la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, situación que se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

000356



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En relación con la medida de seguridad, y toda vez que no dio cumplimiento a la acción ordenada, misma que fue dictada en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se deja subsistente dicha medida de seguridad.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** fue emplazada, **NO FUE DESVIRTUADA.**

Que del acta de inspección No. FO-00016-15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince y demás constancias que obran en autos, no se desprende violación alguna por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

***FRACCIÓN VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;...”*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, ya que en **una superficie de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados)**, en el Proyecto

[REDACTED], se removió y derribó vegetación forestal afectando especies como vegetación nativa de Garruño (*Mimosa sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal. Es grave, considerando que mediante los cambios de uso del suelo y el crecimiento de las zonas urbanas, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

φ

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo (Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

Asimismo, se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa, es en el predio ubicado Garruño (*Mimosa sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, fue afectada en una superficie de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados), con actividades de remoción de vegetación nativa forestal y cambió su uso de suelo forestal, en esta situación resulta claro que existió efectivamente la generación de un daño en perjuicio del ambiente, pues se removió y derribó vegetación forestal, y es claro que cualquier modificación altera esa interacción, pues se afectó un terreno forestal, el que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), además de que permite la purificación del aire y la masa arbórea capta emisiones de carbono que resultan en contaminantes a la atmósfera, por lo que su afectación sin contar con la autorización correspondiente, genera un grave daño, ya que el proceso de autorización hubiera implicado un análisis de la procedencia o no de la remoción de vegetación.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no efectuar trámite alguno para obtener la autorización de cambio de uso del suelo; no erogó en el pago de un prestador de servicios para la elaboración del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, costo por la recepción, evaluación y dictaminación de dicho Estudio, ni en el depósito ante el Fondo a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Como puede verse, considerando simplemente estos gastos, el hecho de no haberlos realizado le representan al inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que tampoco tuvo desembolso por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000357



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

mantenimiento por el cambio de uso del suelo en cuestión, dictados por la autoridad competente, ni erogó para realizar las medidas de mitigación que le pudieran haber sido ordenadas para reducir los riesgos ambientales.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** Es responsabilidad de los propietarios de Predios forestales contar con autorización previa expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades para el desarrollo del Proyecto "FRACCIONAMIENTO VILLAS DE LAS NORIAS 4ª ETAPA".

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** La inspeccionada es la directamente responsable de las acciones realizadas en el predio ubicado en Proyecto

[REDACTED] sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** En cuanto a las condiciones económicas de la empresa denominada UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V. se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado CUARTO de la presente resolución, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerará la totalidad de las constancias que obran en autos.

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número trescientos noventa y nueve de fecha once de diciembre de dos mil catorce, en la que se hace constar el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, y en el que se desprende lo siguiente:

"-----PERSONALIDAD-----"

... Con un capital social inicial de cien mil pesos 00/100 moneda nacional, determinándose en el capítulo de transitorias que la sociedad..."

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.*

*Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.*

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente en razón de las actividades que realiza.

**F) LA REINCIDENCIA.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

**IX.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por contravenir disposiciones estipuladas en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento y ubicarse en el supuesto de la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados) en un

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

000358

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016

terreno forestal con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** una multa por el monto de **\$ 70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

B) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer, la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** que impliquen el derribo y remoción de vegetación forestal que se realizan en el Proyecto

X.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** que con el objeto de corregir las irregularidades observadas dentro del procedimiento en que se actúa, y **a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la suspensión temporal**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria en el presente asunto y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá realizar por la ejecución de una de las dos medidas correctivas siguientes:

## NÚMERO UNO

A).- Someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119, 120, 121, 122, 123, y 124 de su Reglamento. **Plazo 10 (diez) días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización para cambio de uso de suelo de terreno forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo 70 (setenta) días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de presentar

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como su estudio técnico justificativo, deberá:

- Indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. FO-00016-15.
- Incluir una copia de la presente resolución administrativa.

**C).- En caso de obtener la autorización para el cambio de uso de suelo requerida, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá realizar como medida para compensar el daño ambiental causado, la reforestación con **200 (doscientos) plantas de las especies nativas de la región**, como Huizache, Mezquite y Nopal, debiendo proporcionarles cuidado y mantenimiento durante tres años y garantizar la sobrevivencia de al menos el 70% del total de árboles plantados, realizando las actividades de cajeteo, podas de formación, limpieza de cepas y riegos periódicos en temporada de estiaje y excluir el área a efecto de que no se realicen actividades con cerco, malla o alambrado que impida el paso de vehículos, personas y animales de pastoreo al área. Deberá proponer previamente el lugar en el cual realizará dicha reforestación a fin de que sea aprobado por esta Delegación. Se hace la aclaración que el cumplimiento de esta medida compensatoria es independiente de la compensación ambiental estipulada en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo 60 (sesenta) días hábiles** contados a partir del vencimiento de la medida señalada en el inciso B).**

NÚMERO DOS:

**A).- En caso de no someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo** en terrenos forestales en el plazo otorgado, o bien, de someterse y no obtener la autorización de cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la restauración del sitio** que nos ocupa, a como se encontraba en su estado original antes de la afectación de la cubierta forestal por la realización de obras y actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 6,500 m<sup>2</sup> (seis mil quinientos metros cuadrados), en el Proyecto **"FRACCIONAMIENTO VILLAS DE LAS NORIAS 4ª ETAPA"** a desarrollarse en predio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] que se señala en el Acta de Inspección FO-00016-15, quede en el estado en el que se encontraba antes de su afectación sin autorización, debiendo presentar informes semestrales que contengan datos detallados de las actividades realizadas hasta lograr su restauración total.

Dicha restauración, deberá incluir la plantación de especies nativas **150 (ciento cincuenta)** Huizaches, **150 (ciento cincuenta)** Mezquites y **200 (doscientos)** Nopales nativos de la región en el lugar afectado. La restauración y el cuidado de dichos ejemplares deberá realizarse en un plazo de cuatro años, tiempo durante el que deberá proporcionar atención y cuidado a las especies plantadas, como es cajeteo, podas de formación, limpieza de cepas, riegos periódicos en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

000359

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

temporada de estiaje, y excluir el área a efecto de que no se realicen actividades con cerco, malla o alambrado que impida el paso de vehículos, personas y animales de pastoreo al área, con la obligación de que se logre al menos el 70% del número total plantado, debiendo enterar por escrito a esta Delegación en Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de las actividades de restauración, en un plazo no mayor a los 15 (quince) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la medida señalada en el apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS, NÚMERO UNO, inciso B).-, así como presentar informes semestrales, el primero de los cuales deberá presentarse tomando como base la fecha del informe del inicio de las actividades de restauración, en los que se informe de las actividades realizadas, el número de especies sobrevivientes, así como las acciones realizadas para lograr la restauración ordenada.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección No. FO-00016-15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince y demás constancias que obran en autos, no se desprende violación alguna por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** una multa por el monto de **\$ 70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

el artículo 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer, la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** que impliquen el derribo y remoción de vegetación forestal que se realizan en el Proyecto

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa inspeccionada denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica a la persona moral denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00016-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0342/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

000360

su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa a la empresa denominada **UGASA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] y autorizados en los mismo términos a los C.C. [REDACTED]

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] autorizados en los mismo términos a los C.C. [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

000380

1960

SIN TEXICO

1960